



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSTANZA MERCEDES GODOY GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00772-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que se incorpora el trámite de notificación a la demandada, reposan escrito de contestación por parte de PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. COLFONDOS Y COLPENSIONES. No se verifica escrito de contestación por parte de SKANDIA AFP. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero disponer tener por notificada por conducta concluyente a la demandada PROTECCION S.A., al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Así las cosas, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad de derecho privado PROTECCION S.A. al cumplir con los requisitos de ley.

Seguidamente continuando con el estudio del expediente se verifican memoriales poder visibles en el expediente digital, siendo ello así, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del CS de la J; a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 830.515.294-0, como apoderados de la demandada **PORVENIR S.A.** y por último a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **COLPENSIONES** para los fines y facultades otorgadas.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda por parte de COLFONDOS S.A,

PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A. y por parte de COLPENSIONES

Por último, se tendrá por no contestada la demanda por parte de AFP SKANDIA, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, al haberse enviado a la dirección de correo electrónico de notificación judiciales, así mismo se verifica la entrega de la demanda y los anexos el día 4 de febrero hogaño, sin que dentro del término concedido para contestar la demanda, se presentara escrito de contestación.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., a la abogada Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA identificada con C.C.1.026.288.903 y portadora de la T.P. N° 329.738 del C.S. de la J., para los fines y facultades otorgadas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PROTECCION S.A., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del C.S. de la J., para los fines y facultades otorgadas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0, para los fines y facultades otorgadas.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta en los términos de los poderes allegados.

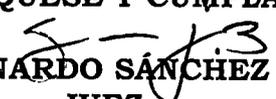
OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día jueves (25) de agosto de 2022 a las 2.45 p.m., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 130 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

ECM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMILSE MARIN DAVILA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICADO: 11001310501120210014700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 17 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegaron las contestaciones de la demanda en término. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se observa con el mismo se corrigen las imprecisiones indicadas por el despacho en el proveído del cinco (05) de agosto de la presente anualidad.

Por tanto, por encontrarse subsanada en debida forma y, en vista que la contestación y sus anexos cumplen los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para Audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y, decreto de pruebas, el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE (9.00) DE LA MAÑANA, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 130 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

ecm



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ROMAN CORREA E IVAN ANDRÉS BELEÑO JIMENEZ
DEMANDADO: AMERICAN SCHOOL WAY
RADICADO: 11001310501120210023500

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., dieciséis de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la demandada dio cumplimiento al auto anterior. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito visible en el expediente digital, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada AMERICAN SCHOOL WAY al abogado FRANCISCO JAVIER MARTELO VALLEJO identificado con el número de cedula 1094887440 y T.P. 305.206 del CS de la J., para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible en el expediente digital, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada AMERICAN SCHOOL WAY

En consecuencia el Despacho

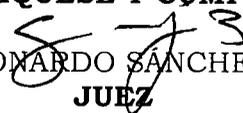
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY**, al abogado FRANCISCO JAVIER MARTELO VALLEJO identificado con el número de cedula 1094887440 y T.P. 305.206 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS. Previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 130 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ecm



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA NUBIA RUÍZ BELTRÁN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-308-00 00

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

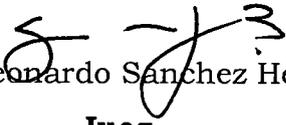
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica en el estado 130

Hoy 18 de agosto de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JAVIER AUGUSTO CASTELLANOS ACOSTA
ACCCIONADOS CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE
:
MUJERES DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECINUEVE (19)
PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Y JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00343-00

1

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de decidir la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada en nombre propio por el señor **JAVIER AUGUSTO CASTELLANOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.830.420, quien de acuerdo a lo expuesto en el escrito de demanda se encuentra recluido en La CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXOS DE MUJERES DE BOGOTÁ, privado de la libertad.

ANTECEDENTES:

De conformidad con lo manifestado por el accionante en los apartes pertinentes del escrito contentivo de la acción constitucional solicita su libertad inmediata y el restablecimiento de sus derechos fundamentales, habida cuenta que a su juicio ha cumplido la totalidad de la pena que le fuera impuesta y, en consecuencia se encuentra privado de la libertad de manera ilegal.

Expuestos así los hechos que interesan a la presente acción, el suscrito Juzgador encuentra que la auténtica intención del accionante es la consecución de la libertad por conducto de esta actuación consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, atendiendo el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta por autoridad judicial competente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional de Habeas Corpus que hoy ocupa nuestra atención, fue puesta en conocimiento previa diligencia de reparto el día 16 de agosto

de 2022 a las **12:10 horas del mediodía**, tal y como consta en el acta de reparto que reposa en el expediente digital.

En virtud de lo anterior y con ocasión al trámite preferencial y perentorio que ha de impartirse a las acciones de esta clase, el Despacho mediante auto del mismo día, resolvió entre otros apartes **AVOCAR** el conocimiento de la acción, disponiendo vincular a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y a la JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ para que informaran los hechos que consideraran relevantes en lo atinente a las situaciones fácticas y pretensiones incoadas por el gestor; en especial si se encuentra pendiente solicitud de libertad, la condena que fuera impuesta y si la condena se encuentra cumplida para esta calenda.

Seguidamente, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** allegó informe y pronunciamiento frente a los hechos que dieron origen a la acción de la referencia, encontrándose relacionadas en la documental las actuaciones surtidas y atinentes al cumplimiento de la pena por parte del accionante, indicando que la presente acción se torna improcedente en relación con esa sede judicial, atendiendo que el condenado pretende que el Juez constitucional actúe como juez ordinario para obtener la libertad, teniendo en cuenta que el accionante en esta especialísima sede no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios que le ofrece el procedimiento penal para solicitar su libertad.

A su turno la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, dando respuesta a lo solicitado por el Juzgado informó que se revisó la base de datos de altas y bajas del SISPEC WEB, por tanto dio información de cuando fue recluido el actor en ese centro de reclusión, así mismo indicó que no se cuenta con ninguna solicitud elevada por parte de la PPL, informó que ya puesto en conocimiento del despacho que vigila las condiciones del penado, la resolución extraordinaria de calificación de conducta del recluso y anexa cartilla biográfica.

Por su parte, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, allegó respuesta a la presente acción donde en síntesis solicitó negar el amparo respecto de dicha sede judicial toda vez que al ser objeto de la misma la privación ilegal de la libertad por pena cumplida, el competente para verificar el cumplimiento de la misma son los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Así las cosas, como quiera que con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal es posible tomar una decisión que ponga fin a la controversia y no existiendo puntos confusos en el devenir de la actuación, por lo que procede a resolver lo que en derecho corresponda conforme a los elementos materiales y evidencias que fueron aportados por la parte accionante y autoridades vinculadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al funcionario judicial que aquí provee determinar si en el devenir de la actuación penal surtida contra el condenado **JAVIER AUGUSTO CASTELLANOS ACOSTA**, se configura o no una vulneración injustificada y desproporcionada al derecho fundamental de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el cual al tenor literal expresa:

***“...Artículo 2°. Competencia.** La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público...”***

En el caso de marras, a manera de argumentos introductorios conviene precisar que la Constitución Política consagra ciertos derechos como fundamentales que se consideran pilares del Estado Social de Derecho, brindando los instrumentos idóneos y efectivos para lograr su eficaz amparo y protección material, entre ellos la acción constitucional de *Hábeas Corpus* contemplada en el artículo 30 de la Carta Magna y desarrollada por la Ley 1095 de 2006, considerada además como un derecho fundamental cuyo fin último es tutelar la libertad personal a quien es privado de ésta con violación de las garantías constitucionales o bien cuando se presente una prolongación ilegal de aquella por funcionarios públicos o demás autoridades, tal y como lo dispone el artículo 1° de La ley 1095 de 2006.

Aclarado lo anterior, huelga recordar que la legitimación por activa de esta acción constitucional es amplia, pues puede ser interpuesta directamente por quien considere estar privado de la libertad ilegalmente como el caso que hoy nos ocupa, o bien por cualquier persona en su nombre y sin mandato, en los términos del artículo 3 de la Ley 1095 de 2006¹.

Seguidamente, oportuno se muestra indicar que para la procedencia de la libertad por vía de *Hábeas Corpus* es indispensable que la situación del peticionario se encuentre en alguna de las siguientes situaciones objetivas: **(i)** captura ilegal o **(ii)** prolongación ilícita de la privación de la libertad, - artículo 1º de la Ley 1095² -, escenarios que la Corte Constitucional en sentencia C - 187 del 15 de marzo de 2006, explicó de la siguiente manera:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos

¹ **Artículo 3o. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.** Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

² **Artículo 1o. Definición.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, **una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.** Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

En el caso examinado, del contexto general del escrito presentado por el accionante se advierte que no se discute la legalidad de la retención de aquel, por el contrario, se acepta que ella obedeció al cumplimiento de una condena impuesta por autoridad judicial competente. Entonces, de acuerdo a las circunstancias relevantes de la petición y el material probatorio allegado, cristalino se exhibe que la solicitud de amparo se concreta en la posible prolongación ilegal del derecho a la fundamental del accionante, ante la privación de su libertad aun a pesar de haber cumplido la pena impuesta en época, según sus manifestaciones.

Determinada entonces la causal invocada por el accionante, el Despacho procede a verificar si dentro de la actuación procesal proseguida en contra del sentenciado **JAVIER AUGUSTO CASTELLANOS ACOSTA**, se estructuró o no una violación los derechos fundamentales de éste, con ocasión a una presunta prolongación ilegal de su libertad; debiendo señalarse que el trabajo de hermenéutica que está a cargo del Juez Constitucional está limitado y reglado por la ley; al punto que solo puede estudiarse si se trastocó o no el derecho fundamental a la libertad, siendo absolutamente ajeno al presente escenario dilucidar si se dan o no por cumplidos requisitos para la concesión de la libertad de los procesados o beneficios contemplados en la ley penal, en la medida que tal función es propia de forma excluyente y exclusiva de los Jueces Naturales.

Bajo este derrotero, vemos entonces que verificada la documental allegada, en especial las copias del expediente remitidas por el juez ejecutor, en consonancia con el informe arrimado, se tiene que el señor **JAVIER AUGUSTO CASTELLANOS ACOSTA** a la fecha no ha cumplido la pena impuesta, tal y como lo informó el Juzgado de ejecución de penas en el informe rendido a este despacho, ante lo cual dicha sede judicial procedió a informar de la actuación procesal que le sigue al PPL, indicando que primeramente se encuentra el accionante se encuentra depurando una pena privativa de la libertad de 15 meses en centro de reclusión, no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en

establecimiento penitenciario, que fue capturado el 29 de julio de 2021, que sí se reconoció redención de pena de 1 mes y 16 días y finalmente que había negado la libertad por pena cumplida al sentenciado, según computo que ese despacho judicial efectuó en los siguientes términos:

*“Tiempo cumplido de privación de la libertad (Entre el 29 de julio de 2021 al 16 de agosto de 2022): 12 meses y 18 días, Redención de pena: 1 mes y 16 días, Total pena cumplida: **14 meses y 4 días.**”*

En estos términos, el Despacho concluye que la presente acción constitucional fue interpuesta a la ligera e incluso como un mecanismo de presión a las autoridades judiciales y administrativas involucradas, pues nótese que no consideró siquiera elevar la solicitud de libertad ante su juez natural, sino que por el contrario de forma preferente instauró la presente acción, soslayando el derrotero regular que debió agotarse en primera medida, desdibujando con ello el carácter residual y especialísimo de las acciones constitucionales.

Conviene traer a colación lo indicado en este sentido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto de 28 de abril de 2010, radicado 34044, cuando enseñó que:

*“En otras palabras, si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas,** fenómeno que se presente en el caso que ocupa la atención del Despacho, como más adelante se verá.*

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de

un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”.

La anterior conclusión se infiere de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”

Criterio éste que ha sido reiterado por esa corporación en varias oportunidades, tales como las providencias de fecha 21 de Octubre de 2009, radicado 32901; providencia de fecha 03 de Mayo de 2010, radicado 34077; providencia de fecha 30 de Noviembre de 2010, radicado 35457; providencia de fecha 08 de Marzo de 2011, radicado 36002; providencia de fecha 24 de Mayo de 2011, radicado 36559; providencia de fecha 30 de Mayo de 2011, radicado 36614, entre otras; con lo que se concluye que no existe violación al derecho de la libertad del detenido deviniendo improcedente la acción ejercida en este caso concreto, toda vez que de conformidad con las consideraciones arriba expuestas, no se encuentra acreditado en forma fehaciente ninguno de los eventos señalados en la jurisprudencia para ordenar la libertad inmediata del señor **JAVIER AUGUSTO CASTELLANOS ACOSTA**.

Por el contrario conforme a la información remitida por el cognoscente, de la ejecución, la pena a la fecha aún se encuentra en vía de expiación, por cuanto abona **14 meses y 4 días**, de 15 meses de sanción impuesta, que deben ser exclusivamente en centro penitenciario, sin perjuicio de que ante las calificaciones de conducta que aún se encuentran pendientes, se pueda acceder a beneficios de reducción, cosa que de todas formas, no es del resorte de este ámbito jurisdiccional.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción pública constitucional de hábeas corpus instaurada por el señor **JAVIER AUGUSTO**

CASTELLANOS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 80.830.420, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera inmediata por el medio más expedito y en forma personal el contenido de la presente decisión al actor **JAVIER AUGUSTO CASTELLANOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.830.420, dejándose constancia de la hora en que se surte la misma. **COMISIONAR** para estos efectos y de forma urgente y perentoria a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, quien deberá allegar prueba de la notificación personal en un término no superior a TRES (03) horas.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión al JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, al JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, al JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA y a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES.

TERCERO: ADVERTIR al accionante que de no impugnarse esta providencia dentro de los tres (3) días calendario siguientes al acto de notificación la misma, quedará en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

hjmc

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe92ff27357bae bdf2c8ebadba378ffa883de97624ac0f4f7f9ffcd0c93d**

Documento generado en 17/08/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-0032600
ACCIONANTE: ANA MARIA BARON SANCHEZ
ACCIONADOS: CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y
LA CONSOLIDACIÓN

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que la accionada CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y LA CONSOLIDACION a través de apoderado judicial presentó contestación a la acción de tutela, anexando traslado de Derecho de Petición a la Agencia de Renovación del Territorio – ART, bajo el rad OFI22-00069843 / IDM 13030000. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, para un mejor proveer, se ordena **VINCULAR** a la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – ART** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de ocho (8) horas informe a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ÓNCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 130 Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ
ACCIONADOS : MILLENIUM BPO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00348 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que si bien la misma en su encabezado se dirige en contra del Ministerio del Trabajo y el Fondo Nacional del Ahorro, las pretensiones van encaminadas en contra de Colsubsidio y la empresa Millenum BPO por lo que se hace necesario remitirnos al Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela asignando la competencia de las acciones contra esta entidad así: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales**”* (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la acción constitucional obedece a actuaciones particulares, este Despacho no es competente para



conocer la presente acción constitucional, pues el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Municipales.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera **INMEDIATA** la presente acción a la oficina judicial a fin que sea repartida a los jueces municipales de Bogotá DC.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0130

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario